



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado de la parte Demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y Coadyuvado por el Demandado ANDRES FELIPE BANGUERO ROMERO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra ANDRES FELIPE BANGUERO ROMERO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha noviembre 22/19, comunicado por oficio N°. 0917 de la misma fecha. Librese oficio.

TERCERO: DESE por renunciada la notificación y término de Ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00509-00 PARTIDA INTERNA 8737
(FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60</p> <p>DE HOY: 7 DE MAYO DE 2021</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRÁNCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra ADRIANA RODRIGUEZ IBARRA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00578-00, (PI. 8806), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 23 de enero de 2020. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

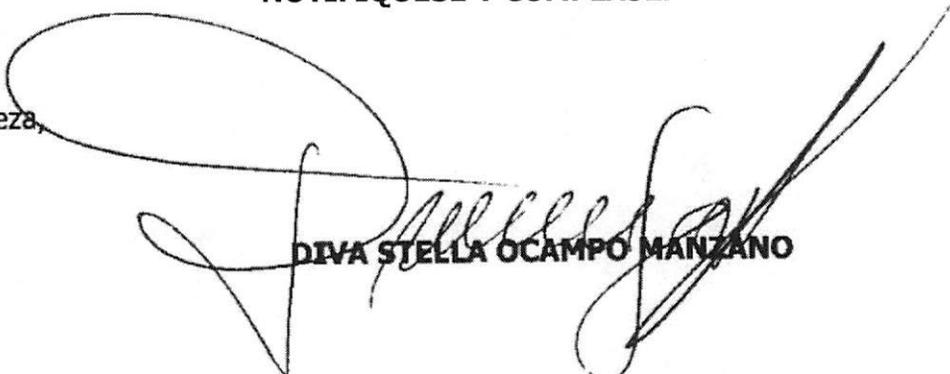
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA RODRIGUEZ IBARRA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$320.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra CONSTANZA LARRAHONDO CONDA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00249-00, (PI. 9067), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

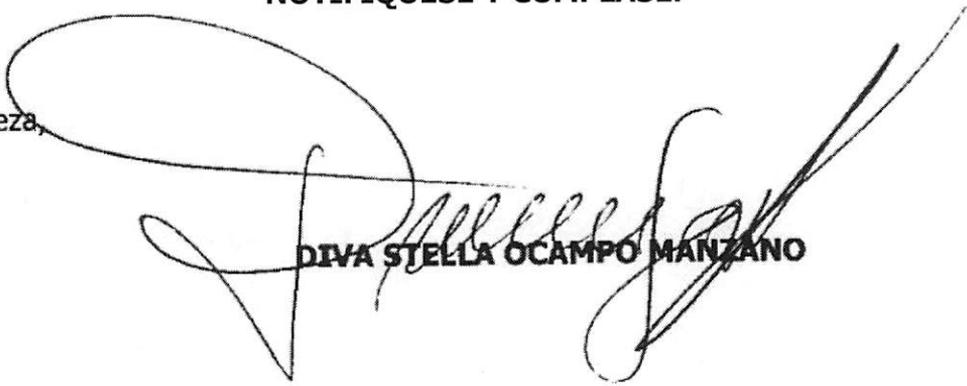
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CONSTANZA LARRAHONDO CONDA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00263-00 (P.I. 9081)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VLADIMIR CARABALI VALENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

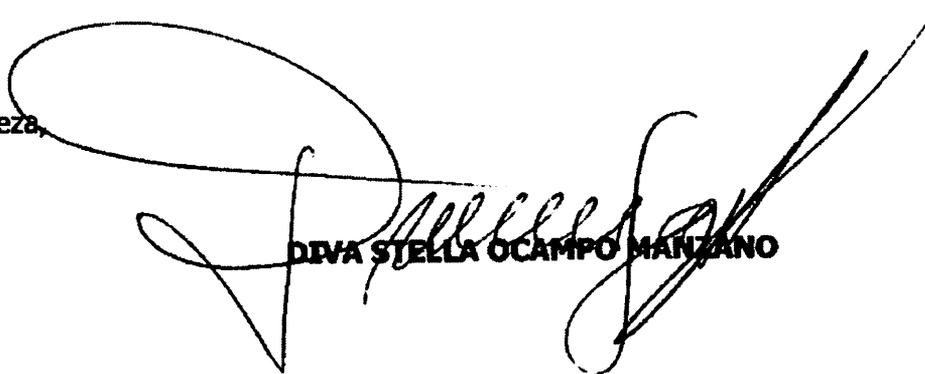
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y aporte constancia de inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., con el fin de dar trámite al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Ejecutante JIMENA BEDOYA GOYES, en el que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de dichas medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., mediante apoderada judicial, contra VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, por actualización de las cuotas en mora.

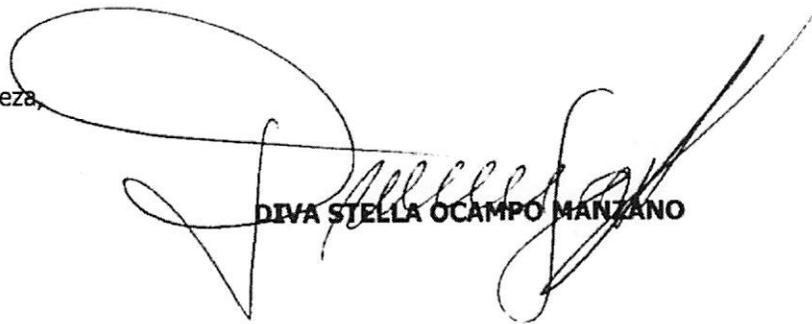
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Decretadas. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que integran el PAGARE entregar a la parte Demandante, quedando vigente la deuda y la garantía.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00282-00 PARTIDA INTERNA N°. 9100 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60
DE HOY: 7 DE MAYO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00283-00 (P.I. 9101)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR OREJUELA OREJUELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

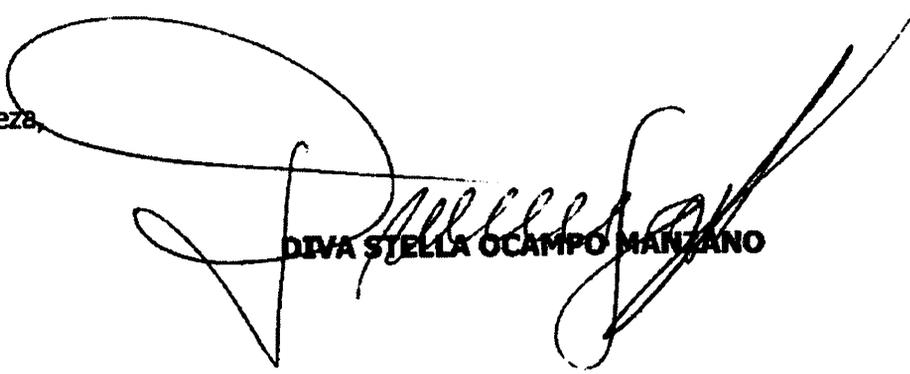
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y aporte constancia de inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra GILMAR ANDRES BASTO ULCUE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00314-00, (PI. 9132), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

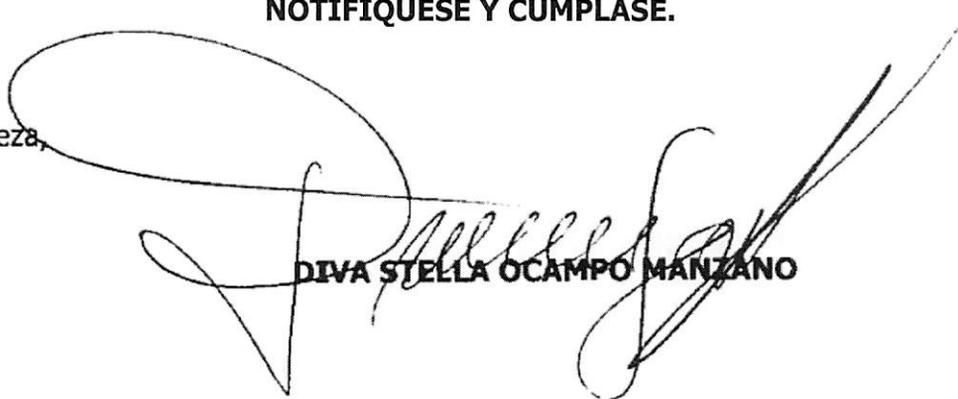
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GILMAR ANDRES BASTO ULCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra NEDYAR GUAZA ABONIA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00315-00, (PI. 9133), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

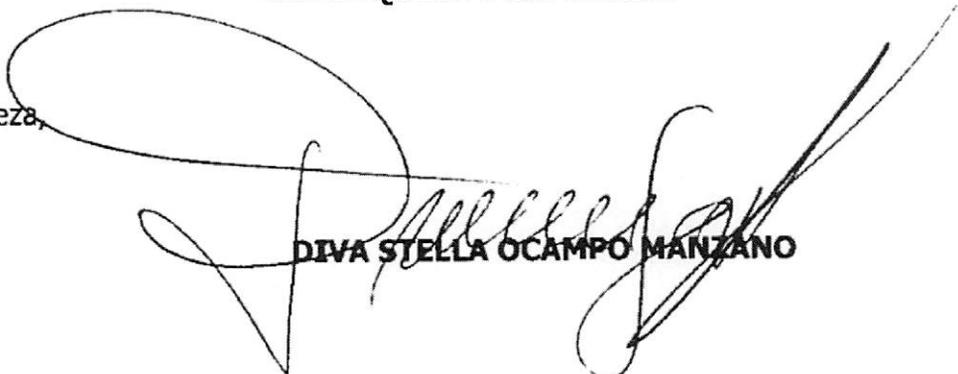
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NEDYAR GUAZA ABONIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$440.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra DEISY VALENCIA HERNANDEZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00316-00, (PI. 9134), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

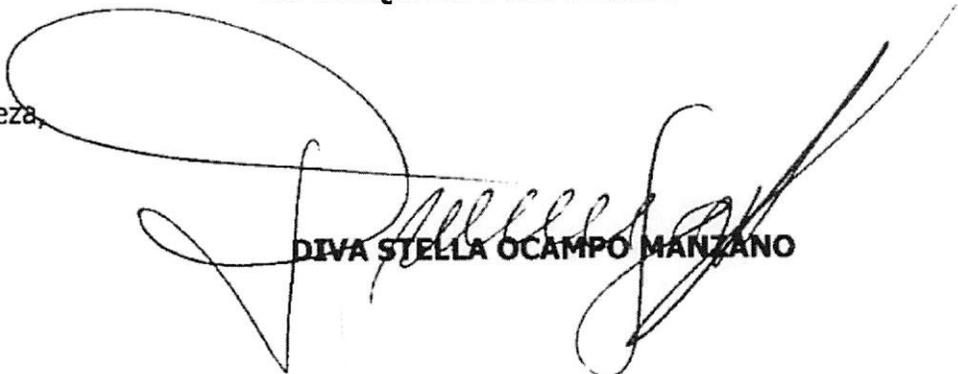
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DEISY VALENCIA HERNANDEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra RIGOBERTO OTERO OREJUELA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00321-00, (PI. 9139), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

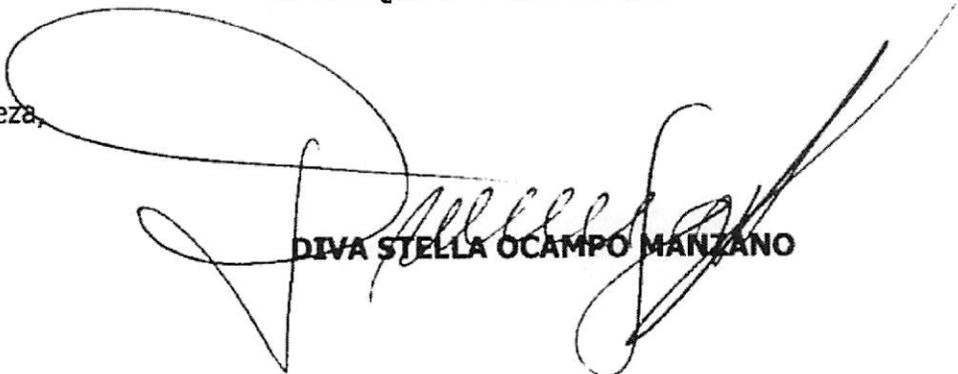
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RIGOBERTO OTERO OREJUELA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$450.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00337-00 (P.I. 9155)
DEMANDANTE: FRANKLIN LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: GERMAN HENRRIQUE LOZANO SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

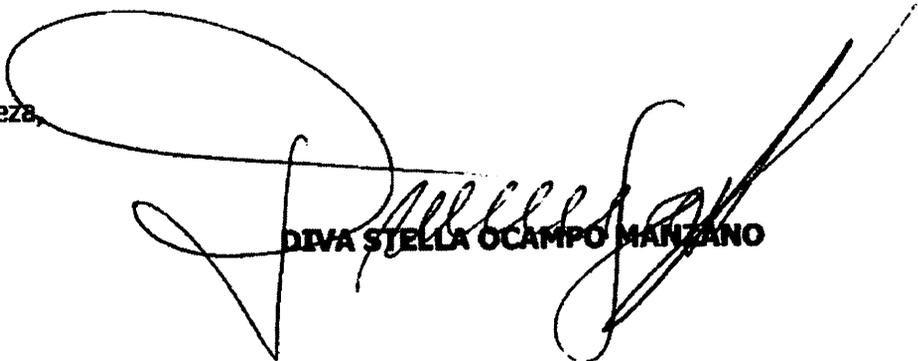
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada carga procesal que le corresponde; notificación conforme a lo reglado para el caso por los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tratándose del uso de tecnologías que no se cumple con lo aportado al proceso en memorial del 15 de enero de 2021; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, el Juzgado enviará Despacho Comisorio al Juzgado (s) Civil (es) Municipal (R.) u Oficina Centro de Servicios de Tuluá Valle, facultándolo para Subcomisionar a la Secretaria de Gobierno Municipal – Inspección de Policía de la misma ciudad por lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 384-2301, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y las facultades que otorga la Ley, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE (R.) u OFICINA CENTRO DE SERVICIOS, con el fin de que se sirva llevar a cabo la Diligencia de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00360-00 PARTIDA INTERNA 9178 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60

DE HOY: 7 DE MAYO DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



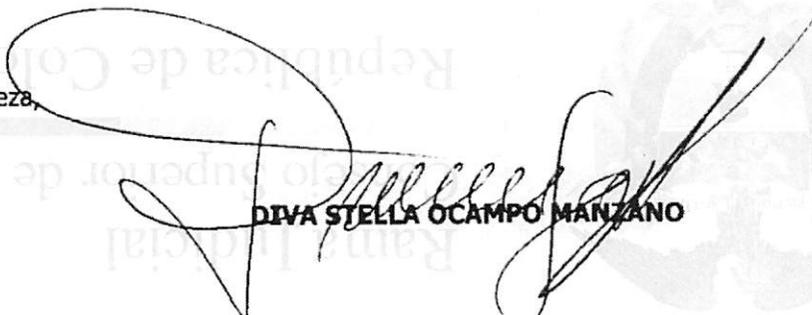
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

ESTESE a lo resuelto por el Superior y en consecuencia
archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00369-00 PARTIDA INTERNA N°. 9187
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60
DE HOY: 7 DE MAYO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A.
Demandado: COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00084-00 (PI. 9322).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A., representada legalmente por HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, por intermedio de Apoderado Judicial Dr. DANIEL MARIN CANO, a fin de resolver sobre la admisión contra la COOPERATIVA TRANSORIENTE, identificada con Nit. 900.351.240-1, JAIRO PILLIMUE IPA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.180.052, FLORENTINO ULCUE COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía N°76.180.114 y RAMIRO ULCUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°10.481.210.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, a favor del Dr. DANIEL MARIN CANO. 2.- Certificado de tradición del vehículo de placas VSJ 343. 3.- Copia de tarjeta de propiedad vehículo placas VSJ343. 4.- Certificaciones y cotizaciones varias. 5.- Certificado de existencia y representación de JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A. 6.- Certificado de existencia y representación de COOPERATIVA TRANSORIENTE, entidad de economía solidaria.

C O N S I D E R A

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A., representada legalmente por HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, por intermedio de Apoderado Judicial Dr. DANIEL MARIN CANO, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra la COOPERATIVA TRANSORIENTE, identificada con Nit. 900.351.240-1, representada legalmente por OSWALDO FIGUEROA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.483.192; JAIRO PILLIMUE IPA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.180.052; FLORENTINO ULCUE COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía N°76.180.114 y RAMIRO ULCUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°10.481.210.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, derivado de accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Santander de Quilichao ©, por la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con el Art. 368 y ss., 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA de conformidad con el Art. 368 del C. G. P.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida por DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula del automotor de placas VSJ343.

El despacho se abstendrá de decretar la medida de embargo y retención de dineros,

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A.
Demandado: COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS
Radición: 19-698-40-03-002-2021-00084-00 (PI. 9322).

solicitada en el numeral 2º del escrito de medidas, por considerarla improcedente y desmedida, al tratarse de un proceso declarativo.

El memorial poder signado, por HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, a favor del Dr. DANIEL MARIN CANO, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, incoada JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A., representada legalmente por HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, por intermedio de Apoderado Judicial Dr. DANIEL MARIN CANO, contra la COOPERATIVA TRANSORIENTE, identificada con Nit. 900.351.240-1, representada legalmente por OSWALDO FIGUEROA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.483.192; JAIRO PILLIMUE IPA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.180.052; FLORENTINO ULCUE COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía N°76.180.114 y RAMIRO ULCUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°10.481.210, por reunir los requisitos de ley. (Art. 368 y ss. del C. G. P.)

SEGUNDO. Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los Art. 368 y siguientes del C. G. P.

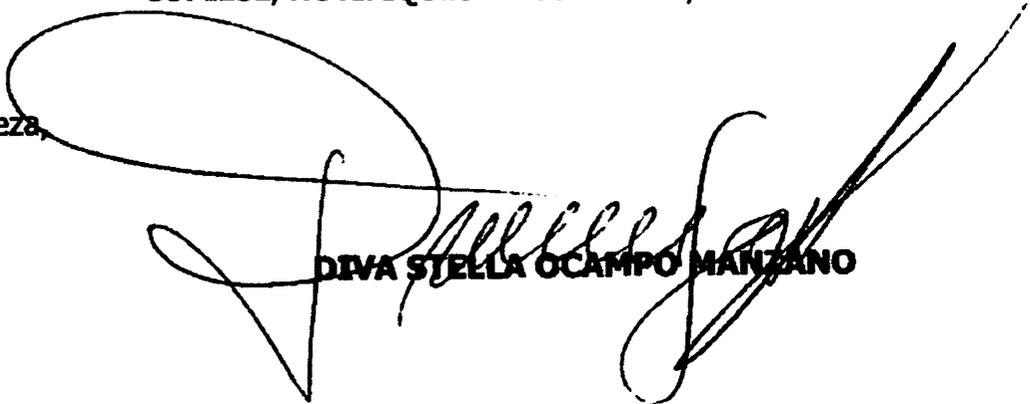
TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito Art. 369 del C. G. P.

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del automotor de placas VSJ343, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, o póliza judicial expedida por aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO. Reconocer personería para actuar al Dr. DANIEL MARIN CANO, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 07 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.